

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR  
Veintitrés (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Rad. No. 132224089001-2024-00036-00

El señor JOHN DAVID AYOLA AYOLA, a través de apoderado judicial Dra.LUCILA PAOLA BONILLA CONEO, presenta demanda de Disminución o Regulación de cuota de alimentos en contra de la señora MARÍA LUISA CORTINA SIERRA, en calidad de representante legal de su menor hijo.

Manifiesta el demandante que actualmente suministra una cuota alimentaria en porcentaje del 25% de los ingresos, más un 15% sobre las prestaciones y demás emolumentos.

Para tal efecto aporta con la demanda copia registro civil de nacimiento, certificado de antecedentes disciplinario, poder, actas de casa de justicia, acta extraprocesal.

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, dentro de los cuales se resalta el numeral 7º, esto es: "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Así las cosas, tenemos que la Ley 640/2001 señala en su artículo 35, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia, etc.

Tenemos que el presente asunto, tiene como objeto la disminución de cuotas alimentarias, asunto que por su naturaleza es susceptible de conciliación, de acuerdo con lo estatuido por el art. 31 de la Ley 640 de 2001; pero observado el expediente se constata que con la demanda no se anexó constancia de haber agotado dicha conciliación prejudicial, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda y otorgar el término de ley para que la parte demandante subsane la misma, so pena de rechazo.

Se recuerda en esta oportunidad que de conformidad con el artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda (numeral 4) es que se indique "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", es evidente que la parte no puede dejar al criterio del Juez la determinación de la pretensión sino que, por el contrario, resulta necesario precisar cuáles son las necesidades actuales de alimentación, estudio, recreación, salud, etc. (art. 24 CIA), del menor y con base en ello presentar la

cuantía de la cuota alimentaria en porcentaje que se pretende asuma el demandado, estimada de forma razonable.

La subsanación de la demanda, deberá presentarse en un documento único integrado con el contenido total de la demanda, para facilitar la notificación y traslado de la misma al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

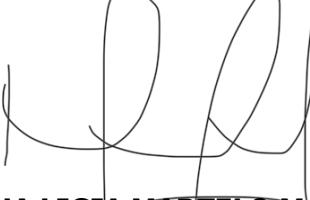
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presenta demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor JOHN DAVID AYOLA AYOLA, a través de apoderadajudicial Dra. LUCILA PAOLA BONILLA CONEO, en contra de la señora MARÍA LUISA CORTINA SIERRA, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. LUCILA PAOLA BONILLA CONEO, como apoderada judicial del señor JOHN DAVID AYOLA AYOLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ**  
Juez